

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETIN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

SUSCRICIÓN EN LA CAPITAL.—Por un año, 25 pesetas.—Por 6 meses, 15.—Por 3 meses, 10.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año, 35.—Por 6 meses, 20.—Por 3 meses, 12'50.

Se admiten suscripciones en Palencia en la ADMINISTRACIÓN DE LA CASA DE EXPOSITOS Y HOSPICIO PROVINCIAL. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas. Todo pago se hará anticipado.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 25 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 22 de Setiembre).

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso, sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 93.

En la tarde del 19 se ha fugado del penal de Burgos el confinado Juan Santa María Expósito, natural de Burgos, y sentenciado por la Audiencia de Vitoria á ocho años de presidio, por robo en dicha capital.

Encargo á los Alcaldes, Guardia civil, y Agentes de orden público se proceda á su busca y captura, y caso de ser habido sea puesto á mi disposición.

Palencia 22 de Setiembre de 1886.
—El Gobernador, *Ricardo García*.

Señas del Juan.

31 años de edad, soltero, jornalero, estatura cinco piés y una pulgada, pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz, cara y boca regular, barba poblada y afeitado; viste americana negra, sombrero aplomado y muy arrugado.

Sección de Fomento.—Carreteras.

Con arreglo á lo que dispone el artículo 17 de la ley de Carreteras vigente, se inserta á continuación la relación nominal rectificada de los dueños de fincas que han de ser expropiadas en término municipal de Cisneros, con motivo de las obras de los trozos 8.º y 9.º de la carretera provincial de Mazariegos á Lagartos, á fin de que las personas interesadas puedan exponer contra la necesidad de la ocupación que se intenta, lo que crean convenientes, dentro del plazo fijo de quince días.

Núm.º de orden.	NOMBRE DEL PROPIETARIO.	Vecindad.	NOMBRE DEL COLONO.	Clase de la finca
1	D.ª Inocencia Hortelano.	Cisneros.	"	Tierra
2	D. Andrés de la Calzada.	Palencia.	"	Idem
3	Valentín Hortelano.	Cisneros.	"	Idem
4	Victoriano Sancho.	Idem.	"	Idem
5	Fructuoso Aldea.	Idem.	"	Idem
6	José Andrés Pérez.	Idem.	"	Idem
7	Vicente Guzmán.	Pedraera.	Pablo Docio.	Idem
8	Luciano Rodríguez.	Valladolid.	Simón Rodríguez.	Idem
9	Josefa Toledo.	Cisneros.	"	Idem
10	Andrés de la Calzada.	Palencia.	"	Idem
11	Alvaro Guzmán.	Cisneros.	"	Idem
12	Vicente Guzmán.	Pedraera.	Pablo Docio.	Idem
13	Gerónimo Hermoso.	Idem.	"	Viña
14	Herederos de Elías Gomez	Idem.	"	Idem
15	Juan Ruiz Pérez.	Idem.	"	Idem
16	Benito Hortelano.	Idem.	"	Idem
17	Juliana Aldea.	Idem.	"	Idem
18	Francisco Martínez.	Idem.	"	Idem
19	Pantaleón Carlón.	Cisneros.	"	Tierra
20	Pantaleón Diez.	Idem.	"	Viña
21	Santos Carlón.	Idem.	"	Tierra
22	Excmo. Sr. Marqués de Prado.	Madrid.	Manuel N. Mansilla.	Idem
23	Eugenio Mayorga.	Cisneros.	"	Idem
24	Rodrigo Guzmán.	Idem.	"	Idem
25	María Loreto Rodríguez.	Idem.	"	Idem
26	José Andrés Arias.	Palencia.	"	Idem
27	Estéban Fernández Tejerina.	Burgos.	Pablo Humanes.	Idem
28	El mismo.	Idem.	Idem.	Idem
29	Pantaleón Carlón.	Cisneros.	"	Idem
30	Estéban Fernández Tejerina.	Burgos.	Pablo Humanes.	Viña
31	Herderos. de Hipólito Diez.	Cisneros.	"	Idem
32	Herederos de Isabel Estébanes.	Idem.	"	Tierra
33	Cipriano Rodríguez.	León.	"	Idem
34	Pósito municipal.	Cisneros.	"	Idem
35	Mariano Martínez.	Idem.	"	Idem
36	Mauro Gómez.	Idem.	"	Idem
37	Alfonso de Guzmán.	Palencia.	"	Idem
38	Pascual Hortelano.	Cisneros.	"	Idem
39	Gerónimo Hermoso.	Idem.	"	Idem
40	Clotilde Mazariegos.	Idem.	"	Idem
41	Excmo. Sr. Marqués de Prado.	Madrid.	Manuel N. Mansilla.	Idem
42	Andrés de la Calzada.	Palencia.	"	Idem
43	Excmo. Sr. Marqués de Prado.	Madrid.	Manuel N. Mansilla.	Idem
44	Luis Hurtado.	Palencia.	"	Idem
45	Vicente de Guzmán.	Pedraera.	"	Idem
46	Gerónimo Hermoso.	Cisneros.	"	Idem
47	Excmo. Sr. Marqués de Prado.	Madrid.	Manuel N. Mansilla.	Idem
48	Santiago Pastor.	Cisneros.	"	Idem
49	Mauricio Pastor.	Idem.	"	Idem
50	Benito Nicolás.	Idem.	"	Idem
51	Herderos. de Hipólito Diez.	Idem.	"	Idem
52	Isaac Betegón.	Pozo de Urama.	"	Idem

Palencia 21 de Setiembre de 1886.—El Gobernador, *Ricardo García*.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO

Continuación.

El proyecto será quizás más bien ley del porvenir que del presente. Acaso, á pesar de todas facilidades que introduce para el préstamo á la agricultura, no se levanten por ahora instituciones, ó se levanten en muy escaso número, que acudan á gozar de sus beneficios, y á encauzar por los nuevos canales que les abre los capitales que corren hoy por otros. ¿Qué hacerle? El estado cumple su misión; á los particulares después incumbe realizar la suya.

Fundado en las consideraciones que en la anterior exposición de motivos tan extensamente se desenvuelven, por demandarlo así la novedad del asunto y lo profundo de la reforma, el Ministro que suscribe, de acuerdo con los de Gracia y Justicia y Hacienda y con asentimiento de todo el Consejo, tiene el honor de someter á la deliberación de las Cortes y proponer á su aprobación el siguiente proyecto de ley.

Madrid 3 de Julio de 1886.—El Ministro de Fomento, Eugenio Montero Ríos.

PROYECTO DE LEY SOBRE EL CRÉDITO AGRÍCOLA

TÍTULO PRIMERO

De los institutos de crédito agrícola y sus operaciones.

Artículo 1.º Para los efectos de esta ley se consideran institutos de crédito agrícola, y en tal concepto gozarán de los beneficios que la misma les otorga, todos los establecimientos y Compañías, cualquiera que sea su nombre, organización y forma, Bancos comunes ó mutuos, Montepíos de labradores, Sindicatos

tos de agricultores, Cajas de ahorros, Sociedades cooperativas en general, etc., que dediquen por lo menos la mitad de su capital social y la tercera parte de los depósitos que reciban y empréstitos que contraten á operaciones de crédito agrícola.

Art. 2.º Son operaciones de crédito agrícola las siguientes:

1.º Prestar en metálico ó en especie, por un plazo que no exceda de cinco años, á propietarios de fincas rústicas, cultivadores, ganaderos ó explotadores de alguna industria rural:

A. Sobre prendas fácilmente realizables, como cédulas hipotecarias, productos depositados en los almacenes del mismo establecimiento, como en los generales, ó en poder de persona solvente.

B. Sobre hipotecas ú otras garantías inmuebles que pueda sancionar la ley.

C. Sobre frutos pendientes y cogidos, cosechas, plantaciones, arbolado, ganados, máquinas é instrumentos agrarios, en la manera que establece esta ley.

2.º Vender á plazo á los mismos, ó adquirir en común por cuenta de los socios y para ellos, semillas, abonos, aperos, máquinas, ganados, y en general cuanto sea elemento de las industrias agrícolas.

3.º Descontar y garantizar con su firma, para facilitar su descuento ó negociación, letras, pagarés, resguardos de depósito, facturas de trabajo y otros efectos exigibles al plazo máximo de 90 días, que sean pertenecientes á los enunciados propietarios, cultivadores ó industriales.

4.º Abrir cuentas corrientes á las propias personas sobre provisión previa y créditos de Caja ó al descubierto sobre garantías reales ó personales por el plazo de un año, prorrogable á voluntad del instituto.

5.º Descontar las rentas y pensiones de los propietarios ó dueños directos de predios rústicos; pagarles, subrogándose en sus derechos, por cuenta de los arrendatarios ó enfiteutas correspondientes; encargarse del pago de los impuestos debidos por los propietarios, cultivadores ó industriales rurales, mediante garantías sólidas, y en general hacer por cuenta de estas personas toda clase de cobros y pagos.

6.º Favorecer la roturación y mejora del suelo, la desecación, saneamiento y riego de terrenos, la repoblación de montes y el desarrollo de la agricultura, y otras industrias relacionadas con ella.

7.º Facilitar á los cultivadores la adquisición de fincas rústicas y casas rurales de vivienda ó labranza, y á los propietarios la redención de las cargas que pesan sobre la propiedad rústica.

8.º Establecer almacenes públicos ó cooperativos de frutos y pro-

ducto de las industrias agrícolas para facilitar á los productores su venta, empeño ó negociación. Con el objeto de favorecer por medio de fraccionamiento del valor depositado las operaciones de transferencia y crédito, los resguardos que los almacenes expidan podrán afectar forma semejante á la de las libretas de talones ó cheques.

Art. 3.º El Gobierno, oído el Consejo de Estado, podrá incluir en la precedente tabla taxativa de operaciones de crédito agrícola que dan derecho al privilegio otras ya en uso, ó que inventare el ingenio mercantil y resultare merecerlo.

Art. 4.º Los Bancos ó Sociedades de crédito agrícola podrán tener fuera de su domicilio agentes que respondan por sí de la solvencia de los propietarios, colonos ó industriales agrícolas que soliciten el auxilio del establecimiento, poniendo su firma en el efecto que éste hubiere de descontar ó endosar.

Art. 5.º Dichos Bancos y Sociedades consignarán en sus estatutos las reglas que estimen convenientes, y su régimen, administración y liquidación, sujetándose en lo que no hubieren previsto á las disposiciones generales del Código de Comercio, y atemperándose siempre á las que ordenan su constitución y los libros y Contabilidad mercantil.

Art. 6.º Estos institutos podrán emitir y negociar, para subvenir á las operaciones de crédito agrícola, obligaciones á término con interés, con prima ó sin ella, y amortizables en la forma que sus estatutos consignent. Pueden ser simples, prendarias ó hipotecarias, según que tuvieren por garantía la del capital del establecimiento, ó además, y especialmente, la de los créditos á favor del mismo, asegurados con prenda ó con hipoteca que hubiesen motivado la emisión.

El límite de ésta será trazado por el de la garantía correspondiente, y así el valor total de las prendarias ó el de las hipotecarias no podrá exceder del de los créditos de la respectiva clase que tenga en cartera el establecimiento.

En tanto que dure el privilegio del Banco Hipotecario de España, y á no mediar con el mismo concierto, las obligaciones hipotecarias serán precisamente nominativas. Las simples y las prendarias pueden serlo también al portador.

TÍTULO II.

De las garantías.

Art. 7.º Las garantías sobre que operen estos establecimientos pueden ser personales, hipotecarias ó prendarias. Podrán igualmente admitir la combinación de unas con otras para mayor seguridad ó para reforzarlas debidamente.

Art. 8.º Las obligaciones que afecten sólo á la responsabilidad personal del deudor, inscritas en el registro de crédito agrícola, ten-

drán preferencia sobre las de su clase no inscritas para perseguir los bienes de toda especie que aquél tenga en la demarcación del registro. La prelación entre las inscritas se determina por el orden de fechas de inscripción.

Art. 9.º La fianza personal inscrita en el registro del crédito agrícola que no tenga pacto especial que lo impida puede exigirse desde que haya vencido y no se haya satisfecho la obligación afianzada.

El fiador demandado sólo podrá utilizar el beneficio de exclusión, señalando bienes del deudor principal que por su cantidad y por

no estar afectos preferentemente á otras responsabilidades sean suficientes para que con ellos se haga pago de la deuda, y asegurando los gastos necesarios para hacer éste efectivo.

Art. 10. La seguridad y preferencia de las hipotecas sobre predios rústicos y edificios destinados á las industrias rurales se regirá por las disposiciones de la ley Hipotecaria, con las modificaciones siguientes:

(Se continuará).

CAJA DE FONDOS DEL PRESUPUESTO

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Ejercicio ampliado de 1885 á 1886.—Mes de Agosto de 1886.

CUENTA correspondiente á dicho mes que yo D. Julian A. Molina, Depositario de los fondos del presupuesto de esta provincia, rindo con arreglo á lo prevenido en el art. 48 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865, y en conformidad á lo que establece el art. 143 del Reglamento para su ejecución, de la misma fecha, de la existencia que resultó en fin del mes anterior, cantidades recaudadas en el de esta cuenta, de lo satisfecho en el mismo por las obligaciones del presupuesto de la provincia, y últimamente de la existencia que quedó en la Caja de mi cargo y en las de los Establecimientos de Instrucción pública y de Beneficencia para el mes de Agosto siguiente, á saber:

CARGO.	PESETAS.
Primeramente son cargo veintinueve mil ochocientos cincuenta y siete pesetas, seis céntimos, que resultaron existentes en fin del mes de Julio anterior, según aparece de la cuenta del mismo y relación que se acompaña bajo el número 1.	29.857,06
Son más cargo	
á que ascienden las cantidades ingresadas en el mes de esta cuenta en la Caja de mi cargo por los diferentes conceptos que por menor expresan las relaciones de Cargo que acompañan y acreditan los cargarémes que he firmado y se han expedido por la Contaduría de fondos de esta provincia, los cuales se unirán en su día á la cuenta general, á saber:	
Por producto de las rentas y censos de la provincia, según relación núm. 0.	
Por id. de donativos, legados y mandas, según id. núm. 0.	
Por id. de recargos sobre las contribuciones directa y la personal, según relación núm. 0.	
Por id. de recargo sobre la sal común, según id. núm. 0.	
Por id. del ramo de Instrucción pública, según id. núm. 0.	
Por id. del id. de Beneficencia, según id. núm. 0.	
Por id. del aumento al recargo sobre las contribuciones directas y la personal, según id. núm. 2.	11.559,00
Por id. de arbitrios especiales, según id. núm. 0.	
Por id. de recargos extraordinarios sobre alguna ó algunas según id. núm. 0.	
Por intereses de demora, según id. núm. 0.	
Por id. de empréstitos, según id. núm. 0.	
Por id. de enajenaciones, según id. núm. 0.	
Por id. de resultas de presupuestos anteriores, según id. número 8.	12.458,85
Por id. de ingresos para cubrir los nuevos gastos del presupuesto adicional, según id. núm. 0.	
Por id. de reintegros, según id. núm. 0.	
MOVIMIENTO DE FONDOS.	
Por las traslaciones de caudales de unas cajas á otras ocurridas en este mes, según relación núm. 4.	11.000,00
Por los suplementos hechos por el presupuesto anterior de 18 á 18 para nivelar las cuentas de este mes, respectivas al ejercicio corriente, según relación núm. 0.	
TOTAL CARGO.	64.874,91

DATA.

Son data treinta y siete mil ochocientas veinticuatro pesetas setenta y nueve céntimos, satisfechas por mí en todo el mes de esta cuenta á los establecimientos, dependencias, corporaciones é individuos que tienen señalados haberes y asignaciones en el presupuesto de esta provincia, según por menor expresan las relaciones de DATA que acompañan y acreditan los libramientos y demás documentos intervenidos por el Contador de la Excm. Diputación provincial que han de unirse en su día á la cuenta general, á saber:

SECCIÓN PRIMERA DEL PRESUPUESTO.	PERSONAL Pesetas	MATERIAL Pesetas	TOTAL Pesetas
GASTOS OBLIGATORIOS.			
CAPÍTULO I.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.			
Satisfecho por obligaciones del Consejo y Diputación provincial y de la Comisión de exámen de cuentas municipales y de pósitos, según relación número 1.		4.092,94	4.092,94
Idem por sueldos del Archivero de la provincia y del Cajero de fondos provinciales, según relación núm. 0.			
Idem por obligaciones de las Comisiones especiales de la provincia, según relación núm. 2.		250,00	250,00
Idem por sueldos de los Arquitectos provinciales y de los delineantes que les auxilian, según relación núm. 0.			
Idem por id. de los empleados de montes, cuyo sostenimiento corresponde á la provincia, según relación núm. 0.			
CAPÍTULO II.—SERVICIOS GENERALES.			
Satisfecho por gastos de quintas, según relación núm. 3.		101,00	101,00
Idem por id. del servicio de bagajes, según relación núm. 4.		438,91	438,91
Idem por id. de impresión y publicación del BOLETÍN OFICIAL, según relación núm. 0.			
Idem por id. de elecciones de Diputados provinciales, según relación número 0.			
Idem por id. de calamidades públicas según relación núm. 0.			
CAPÍTULO III.—OBRAS PÚBLICAS DE CARACTER OBLIGATORIO.			
Satisfecho por gastos de construcción de un presidio correccional en esta capital, según relación núm. 0.			
Idem por id. de reparación y conservación de las fincas provinciales, según relación núm. 0.			
CAPÍTULO IV.—CARGAS.			
Satisfecho por intereses y amortización del empréstito autorizado en según relación núm. 0.			
Idem por subvenciones concedidas, según relación número 5.		375,00	375,00
Idem por importe de las obligaciones ó contratos celebrados con la debida autorización, según relación núm. 0.			
Idem por deudas reconocidas y liquidadas y otras cargas de justicia, según relación núm. 0.			
CAPÍTULO V.—INSTRUCCIÓN PÚBLICA.			
Satisfecho por obligaciones de la Junta provincial de Instrucción pública, según relación núm. 0.			
Idem por id. del Instituto de 2.ª enseñanza, según relación núm. 6.			
Idem por id. de las escuelas normales de Maestros y Maestras, según relación núm. 7.			
Idem por sueldo del Inspector provincial de 1.ª enseñanza, según relación núm. 00.			
Idem por id. de la Biblioteca provincial, según relación núm. 0.			
<i>Suma y sigue.</i>	"	5.257,85	5.257,85

	PERSONAL Pesetas	MATERIAL Pesetas	TOTAL Pesetas
<i>Suma anterior.</i>	"	5.257,85	5.257,85
CAPÍTULO VI.—BENEFICENCIA.			
Satisfecho por obligaciones de la Junta provincial de Beneficencia, según relación núm. 0.			
Idem por obligaciones de los Hospitales de esta provincia, según relación núm. 8.		3.982,75	3.982,75
Idem por obligaciones de la casa de Misericordia, según rel. núm. 9.		5.951,91	5.951,91
Idem por id. de la Casa de Expósitos, según relación núm. 0.			
CAPÍTULO VII.—CÁRCELES.			
Satisfecho por gastos de Cárceles, según relación núm. 00.			
CAPÍTULO VIII.—IMPREVISTOS.			
Satisfecho por gastos de esta clase, según relación núm. 10.		25,00	25,00
SEGUNDA SECCIÓN.—GASTOS VOLUNTARIOS.			
CAPÍTULO II.—CARRETERAS.			
Satisfecho por gastos de construcción de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno, según relación núm. 11.		111,66	111,66
CAPÍTULO III.—OBRAS DIVERSAS.			
Satisfecho por subvenciones para auxiliar la construcción de obras, ya corran á cargo del Estado ó de los Ayuntamientos, según relación núm. 0.			
CAPÍTULO IV.—OTROS GASTOS.			
Satisfecho por las cantidades que se destinan á objetos de interés provincial, según relación núm. 0.			
TERCERA SECCIÓN.—GASTOS ADICIONALES.			
CAPÍTULO ÚNICO.—RESULTAS POR ADICIÓN DE EJERCICIOS CERRADOS.			
Satisfecho por obligaciones procedentes del presupuesto anterior pendientes de pago en 30 de Setiembre de 188 según relación núm. 0.			
Idem por id. de presupuestos anteriores pendientes de pago en la misma fecha, según relación núm. 0.			
MOVIMIENTO DE FONDOS.			
Por remesas de esta Caja á los establecimientos de Instrucción pública y de Beneficencia, según rel. núm. 12.	11.000,00		11.000,00
Por los suplementos hechos por este presupuesto para nivelar las cuentas del presente mes, respectivas al del ejercicio corriente de 1886 á 1887, según relación núm. 13.	11.495,62		11.495,62
TOTAL DATA.	22.495,62	15.329,17	37.824,79
Resumen.			
Importa el CARGO.			64.874,91
Idem la DATA.			37.824,79
Saldo ó existencia para el siguiente mes de Setiembre.			27.050,12
CLASIFICACIÓN DE LA EXISTENCIA			
En la Caja de mi cargo.	21.299,79		27.050,12
En el Instituto de segunda enseñanza.	81,14		
En la Escuela Normal de Maestros.	638,89		
En la de Misericordia.	5.052,44		
En la de Expósitos.			
			IGUAL.

De manera que importando el CARGO la cantidad de sesenta y cuatro mil ochocientos setenta y cuatro pesetas noventa y un céntimos, y la DATA la de treinta y siete mil ochocientos veinticuatro pesetas setenta y nueve céntimos, según aparece de los documentos que se enumeran en las relaciones respectivas, según queda demostrado, resulta por saldo de esta cuenta en fin de Agosto próximo pasado la cantidad de veintisiete mil cincuenta pesetas doce céntimos en los términos que aparecen de la precedente clasificación: de cuya existencia me haré cargo por primera partida en la cuenta del corriente mes de Setiembre para igualación de la presente, la cual es cierta y verdadera á mi saber y entender, salvo error ú omisión: y así lo juro y firmo en Palencia á quince de Setiembre de mil ochocientos ochenta y seis.—El Depositario de fondos provinciales, Julian A. Molina.

Don Fidel Alonso del Mazo, Contador interino de la Excma. Diputación provincial.

CERTIFICO: Que examinada por mí la cuenta que precede en cumplimiento de lo que dispone el art. 144 del Reglamento de 20 de Setiembre de 1865, la encuentro en un todo conforme con los asientos de los libros de la Contaduría de mi cargo, siendo la existencia que en ella se figura, la misma que aparece del arqueo ordinario celebrado el día 31 de Agosto último, cuya acta firmada por el Sr. Vicepresidente de la Diputación, por el Depositario de los fondos provinciales y por mí se halla extendida al folio del libro correspondiente á la cual me refiero; y para los efectos oportunos, firmo la presente en Palencia á dieciocho de Setiembre de mil ochocientos ochenta y seis.—P. E., Fidel Alonso.—V.º B.º, El Presidente, Manrique.

**INTENDENCIA MILITAR
DE CASTILLA LA VIEJA.**

Dirección general de Administración Militar.—Secretaría.—Negociado 4.º.—Anuncio.—No habiéndose publicado con los treinta días marcados en la Real orden de nueve de Agosto último la subasta simultánea que para la adquisición de setecientos capotes de centinela con destino al material de acuartelamiento estaba anunciada para el treinta del corriente, se hace saber al público que dicho acto se verificará definitivamente el día quince de Octubre próximo venidero, á las doce del día, en esta Dirección y en las Intendencias militares de Cataluña, Valencia, Granada, Castilla la Vieja y Provincias Vascongadas.

Madrid 20 de Setiembre de 1886.—El Intendente Secretario, Joaquín Pera.—Hay una rúbrica.—Es copia.—El Intendente Militar, J. Novelles.

**DISTRITO ELECTORAL
DE CERVEA DE PISUERGA**

Lista de los electores que han tomado parte en la elección de este día para cuatro Diputados Provinciales que hay que elegir en este Distrito.

Sección 5.ª—Barrio de San Pedro.

- 1 Julian Ruiz Arto.
- 2 Andrés Merino.
- 3 Sergio Presa.
- 4 Plácido Fernandez.
- 5 Benito Presa.
- 6 José Merino.
- 7 Marcos Gutierrez.
- 8 Pedro Sevilla.
- 9 Froilan Martin
- 10 Miguel del Barrio.
- 11 Santos Matabuena.
- 12 Sebastian Gonzalez.
- 13 Alejandro Fernandez.
- 14 Vicente Ruiz Ruiz.
- 15 Valentin García.
- 16 Santos Roldan.
- 17 Juan Alonso.

- 18 Gabriel Mencía.
- 19 Casimiro Fernandez.
- 20 Fernando Alcalde.
- 21 Julian Ruiz.
- 22 Mateo Matabuena.
- 23 Felipe Estébanez.
- 24 Jacinto Mencía.
- 25 Lucas Rojo.
- 26 Cipriano Cuesta.
- 27 Calisto Santos.
- 28 Nicolás Gonzalez.
- 29 Francisco Rojo.
- 30 Nicolás Rojo.
- 31 Mariano García Doce.
- 32 Juan Merino.
- 33 Juan Lera.
- 34 Julian Mantilla.
- 35 Jacinto García.
- 36 Enrique Casado.
- 37 Fernando García.
- 38 Pedro García.
- 39 Manuel García.
- 40 Mariano García.
- 41 Mariano Casado.
- 42 Matías Abad.
- 43 Francisco García.
- 44 Raimundo Fernandez.
- 45 Agustin Martin.
- 46 Juan Casado Rojo.
- 47 Juan García.
- 48 Santos Doce.
- 49 Juan Fernandez Diez.
- 50 Carlos Fernandez.
- 51 Cleto Doce.
- 52 Juan Minguez.
- 53 Pedro Gonzalez.
- 54 Froilan Lombraña.
- 55 Patricio Ruiz.
- 56 Blas Ruiz.
- 57 Estéban Matabuena.
- 58 José Carneros.
- 59 Manuel Alonso.
- 60 Santiago Fuente.
- 61 Vicente Martin.
- 62 Juan Santos.
- 63 José del Barrio.
- 64 Buenaventura Ruiz.
- 65 Toribio Gonzalez.
- 66 Leoncio Alcalde.
- 67 Santiago Ruiz.
- 68 Gregorio Gutierrez.
- 69 Juan Ruiz Alonso.
- 70 Calisto Ruiz.
- 71 Francisco Ruiz Ruiz.

- 72 Manuel Valle.
- 73 Joaquin Martin.
- 74 Ciriaco Fernandez.
- 75 Gabriel Iglesias.
- 76 Vicente García.
- 77 Luis Alcalde.
- 78 Eleuterio Gonzalez.
- 79 Mateo Gonzalez.
- 80 Juan Matabuena.
- 81 Felipe Grande.
- 82 Miguel Aparicio.
- 83 Gabino Revilla.
- 84 José Revilla.
- 85 Calisto Abad.
- 86 Clemente Fernandez.
- 87 Juan Ruiz Gomez.
- 88 Félix Fernandez Arto.
- 89 Carlos Doce.
- 90 Félix Fernandez.
- 91 Santiago García.
- 92 Juan Casado Minguez.
- 93 Nicolás Iglesias.
- 94 Juan Casado Val.
- 95 Pedro Cubillo.
- 96 Casimiro Santos.
- 97 Bernardo Matabuena.

Barrio de San Pedro 5 de Setiembre de 1886.—El Presidente, Nicolás Iglesias.—Pedro Cubillo, Juan Casado, Casimiro Santos, Juan Casado Val, Bernardo Matabuena y Santiago García, Interventores.

Sección 16.—Rebanal de las Llantas.

- 1 Marcelino Barrera Perez.
- 2 Celestino Blanco Moreno.
- 3 Braulio Calvo Diez.
- 4 José Calvo Diez.
- 5 Pedro Calvo Diez.
- 6 José Diez Marina.
- 7 Santos Diez Martin.
- 8 Tomás Diez Moreno.
- 9 Juan Diez Calvo.
- 10 Francisco Diez Martin.
- 11 Gregorio Diez Valle.
- 12 Felipe Marina Martin.
- 13 Sebastian Moreno Moreno.
- 14 Eugenio Perez y Diez.
- 15 Fernando Sierra Diez.
- 16 Hermenegildo Sierra Perez.
- 17 Santiago Sierra Moreno.
- 18 Felipe Sierra Diez.
- 19 Pedro Valle y Valle.
- 20 Matías Valle y Ramos.
- 21 Mariano Valle Diez.
- 22 Marcos Valle Diez.
- 23 Manuel Moreno Moreno.
- 24 Toribio Perez Fuente.
- 25 Juan Perez Diez.
- 26 Agustin Perez Diez.
- 27 Fernando Valle Diez.
- 28 Antolin Perez Calvo.
- 29 Miguel Perez Moreno.
- 30 Anselmo Diez Sierra.
- 31 Santiago Diez Moreno.
- 32 Bernardo Moreno Calvo.
- 33 Pantaleon Valle Barrera.
- 34 Juan García Ibañez.
- 35 Gumersindo Sierra Miera.
- 36 Francisco Moreno Moreno.
- 37 Miguel Diez Moreno.
- 38 Froilan Valle Barrera.
- 39 Pablo Diez Moreno.
- 40 Manuel Diez Calvo.
- 41 Juan Diez Bustamante.
- 42 Juan Marcos Montes.
- 43 Agustín Perez Moreno.

Rebanal de las Llantas 5 de Setiembre de 1886.—El Presidente, Braulio Calvo.—Fernando Sierra, Mariano Valle, Miguel Perez y Tomás Diez, Interventores.

Sección 17.—Resoba.

- 1 Francisco Fernandez.
- 2 Carlos Julian.
- 3 Miguel Ibañez.
- 4 Tomás Ramos.
- 5 Simon Izquierdo.
- 6 Felipe Delgado.
- 7 José Moreno.
- 8 Blas Moreno.
- 9 Ramon Barrera.
- 10 Francisco Moreno.
- 11 Toribio Moreno.
- 12 Marcelo Ramos.
- 13 Mariano Diez.
- 14 Isidoro Sardina.
- 15 Mateo Casado.
- 16 Eugenio Barrera.
- 17 José Vega.
- 18 Mariano Izquierdo.
- 19 Jerónimo Izquierdo.
- 20 Genaro Casado.
- 21 Ciriaco Ramos.
- 22 Domingo Ramos.
- 23 Zenón Moreno.
- 24 José Ramos.
- 25 Narciso Moreno.
- 26 Santiago Ramos.
- 27 Andrés Vega.
- 28 Pedro Fernandez.
- 29 Vicente Moreno.
- 30 Pablo Julian.
- 31 Santiago Merino.
- 32 Julian Ramos.
- 33 Pablo Izquierdo.
- 34 Froilán Vega.
- 35 Simón Izquierdo.
- 36 Mariano Vega.
- 37 Julian Moreno.
- 38 Juan Ramos.
- 39 Pablo Fernandez.
- 40 Francisco Ramos.
- 41 Nicolás Merino.
- 42 Dionisio Fernandez.

Resoba 5 de Setiembre de 1886.—El Presidente, Francisco Ramos.—Dionisio Fernandez y Juan Ramos, Interventores.

Anuncios particulares.

**LEÑAS PARA CARBONEO
EN LA DEHESA DE VALVERDE.**

Quien quisiere comprar las leñas que constituyen las cortas tituladas "Toril y Valle del Pozo," sitas en la dehesa de Valverde, propias del Excmo. Sr. Marqués de Aguilafuente, se servirá presentar en Palencia, en casa del Administrador Guillermo Astudillo, que vive calle Mayor principal, número 53, el Domingo 3 de Octubre á las doce de su mañana, donde se rematarán en público en el mejor postor, bajo las condiciones que desde este día se hallan de manifiesto en dicha casa-administración.

Palencia 20 de Setiembre de 1886.—Guillermo Astudillo. 1—5